

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 22 DE JULIO DE 2021

SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

ARQ. MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS, Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14 Base A, 16 Base G numeral 7 y Base I, 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción VIII, 20 fracción XIII, 33 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 14 fracción XV, 72, 74 fracción I y II, 110 fracción III, 115 fracción II y XIV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y 1, 7 VII y 59 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

Que las acciones de gestión integral de riesgos y protección civil privilegiarán la realización de acciones preventivas con el objeto de evitar o reducir los efectos del impacto de los fenómenos perturbadores en las condiciones ordinarias de vida de la población, creando los mecanismos de respuesta y coordinación necesarios para enfrentar y resolver las emergencias y desastres.

Que con fecha 2 de marzo de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se modifica la denominación de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, así como del Código Civil para el Distrito Federal.

Que con fecha 18 de junio de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se modifica su denominación, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Que esta Norma Técnica constituye el marco legal que garantiza a la población, un nivel adecuado de seguridad, eficiencia, eficacia y coordinación administrativa, en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, la cual establece la obligación de seguridad mínima para la operación segura de instalaciones de gas L.P. temporales, que potencialmente, pueden generar o resultar afectadas por situaciones de emergencia, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA “NORMA TÉCNICA NT-SGIRPC-IGT-004-2-2021.-
INSTALACIONES DE GAS L.P. TEMPORALES”.**

Índice

- 1.- Introducción
- 2.- Objetivo
- 3.- Alcance
- 4.- Definiciones
- 5.- Lineamientos para la instalación, colocación, operación, documentación supervisión y vigilancia de instalaciones de gas L.P. temporales
- 6.- Interpretación, supervisión y verificación

1.- Introducción

Las instalaciones de gas licuado de petróleo (gas L.P.) temporales, por lo general con deficiente implementación constituyen un factor de riesgo, ya que las más de las veces carecen de los elementos necesarios que permitan una

operación segura; asimismo, el uso de estas instalaciones sin las medidas adecuadas de orden, seguridad y disposición, incrementan el nivel de riesgo.

Si bien es cierto que el rubro de gas L.P. corresponde a la normatividad federal, las recomendaciones en materia de gestión integral de riesgos y protección civil son de carácter local, ya que corresponde a las autoridades locales mitigar los riesgos y en su caso proporcionar el auxilio necesario.

Por lo anterior y con la finalidad de establecer criterios uniformes para la instalación, colocación, operación, documentación, interpretación, supervisión y vigilancia de instalaciones de gas L.P. temporales, y así evitar la discrecionalidad tanto de la autoridad como de los particulares, se emite la presente Norma Técnica, que permitirá mitigar los riesgos derivados de este tipo de instalaciones, para salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y entorno.

En esta Norma Técnica se señalan los requisitos mínimos obligatorios referentes a las instalaciones de gas L.P. temporales, utilizadas en todo espacio físico autorizado, adaptado o habilitado de manera temporal o permanente, en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual.

2.- Objetivo

Establecer los lineamientos mínimos obligatorios en materia de gestión integral de riesgos y protección civil para la operación de instalaciones temporales de gas L.P.

3.- Alcance

3.1 La presente Norma Técnica se aplicará en toda instalación temporal que utilice gas L.P. en ferias, espectáculos públicos, espectáculos tradicionales y religiosos, o en cualquier espacio físico autorizado, adaptado o habilitado para la operación y utilización de estas instalaciones.

3.2 La presente Norma Técnica no sustituye las previsiones que, para el efecto de instalaciones de gas L.P., se establecen en el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SEDEG-2004, Instalaciones de aprovechamiento de gas L.P., diseño y construcción y la NOM-011/1-SEDEG-1999, condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas L.P. en uso, o las que las sustituyan.

4.- Definiciones

4.1 Aparato de consumo: El equipo que contiene los quemadores que utilizan el gas L.P. como combustible;

4.2 Gas L.P.: Combustible en cuya composición predominan los hidrocarburos butano, propano o sus mezclas;

4.3 Instalaciones temporales: Son aquellas que se diseñan y colocan para su utilización durante un periodo determinado de tiempo en ferias, espectáculos públicos, fiestas tradicionales y religiosas;

4.4 Ley: Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

4.5 Norma Técnica: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para la Ciudad de México, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en la aplicación de los proyectos y programas, así como en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o tiendan a incrementar los niveles de riesgo;

4.6 Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

4.7 Programa Especial de Protección Civil: Constituye un instrumento en cuyo contenido se establecen las

medidas de prevención y respuesta para actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual que conlleven un nivel elevado de riesgo y que lleva a cabo cualquier persona física o moral pública o privada;

4.8 Recipiente portátil para gas L.P.: Envase metálico no expuesto a medios de calentamiento artificiales, que se utilizan para contener gas L.P. y que por su peso y dimensiones puede manejarse manualmente. Debe de contener una válvula;

4.9 Regulador de presión: Dispositivo mecánico que reduce la presión de gas L.P. del valor al cual lo recibe a su entrada, hasta el valor que su ajuste establece a la salida, controlando y limitando la magnitud de la variación de la presión de salida alrededor del valor de ajuste;

4.10 Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un sistema expuesto, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la exposición ante la presencia de un fenómeno perturbador;

4.11 Secretaría: A la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, y

4.12 Válvula: Dispositivo mecánico de operación manual que integra en su cuerpo una válvula de carga, de descarga y una de relevo de presión.

5.- Lineamientos para instalación, colocación, operación, documentos, supervisión y vigilancia de instalaciones de gas L.P. temporales

5.1 Instalación

- a) Los recipientes portátiles de gas L.P., deben estar en buen estado físico, no se permite el uso de aquellos que estén golpeados, abollados, abombados, corroídos, agrietados, con protuberancias, o su base de sustentación dañada, deben de contar con la válvula de servicio.
- b) Los recipientes portátiles de gas L.P., no deberán ser mayores a 10.0 kg de capacidad, cuando se utilizan en el interior o exterior de carpas o stands y deberán tener una ventilación adecuada.
- c) Los recipientes portátiles de gas L.P. deberán colocarse en posición vertical, y deberán estar ubicados en lugares ventilados. No deberá estar al alcance del público.
- d) Los recipientes portátiles de gas L.P. deberán estar ubicados a una distancia mínima de 1.50 m de los aparatos de consumo, y para su instalación usar mangueras de neopreno vulcanizada de fabrica especialmente para conducir gas L.P. con capacidad de presión de 300 a 800 lb/pulg², encasquillado cónico en sus conexiones de tuerca, regulador de presión y llave de corte rápido sin abrazaderas.
- e) Las mangueras de gas L.P., no deben estar al alcance del público, dañadas y tener como mínimo 1.50 m de largo.
- f) Si se tiene un regulador con doble entrada, conectado a un recipiente de gas L.P., la abertura no utilizada debe obturarse con tapón roscado y cinta teflón, de tal forma que asegure su hermeticidad.
- g) Al concluir la instalación del sistema se deberán realizar pruebas de hermeticidad colocando espuma de jabón en cada conexión, identificando que no existan rastros de salida de gas.
- h) Cuando en la instalación se use regulador de presión con una sola entrada, éste debe conectarse directamente a la válvula de servicio del recipiente portátil mediante una conexión POL.
- i) Las herramientas que se utilicen para todas las conexiones, deben ser las apropiadas para que se tenga seguridad en las operaciones. Se recomienda la llave Stillson No. 14 o llave perico de 12 pulgadas.
- j) Los recipientes portátiles de gas L.P., no deben de instalarse por debajo de líneas de alta tensión o cerca de

transformadores de corriente eléctrica, ni sobre instalaciones de descarga pluvial, tales como alcantarillas o rejillas.

k) El sitio para la ubicación de los recipientes portátiles de gas L.P., debe elegirse de modo que no se requiera pasar con ellos por cocinas o por áreas destinadas al público.

l) Los recipientes portátiles de gas L.P. se sujetarán a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG- 1999, Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener gas L.P. en uso; y la NOM-008-SESH/SCFI- 2010, Recipientes transportables para contener gas L.P. Especificaciones de fabricación, materiales y métodos de prueba, o las que las sustituyan.

5.2 Colocación

a) El recipiente portátil de gas L.P. se debe colocar sobre piso seco, firme y nivelado. Si éste se encuentra húmedo, aquel deberá ubicarse sobre una tarima de madera para que no se transmita la humedad hacia el equipo.

b) No deberá colocarse o estibarse un recipiente portátil de gas L.P. sobre otro o cualquier otro objeto, no importando si están llenos o vacíos.

c) El sitio donde se ubiquen los recipientes portátiles de gas L.P. debe tener un espacio mínimo libre de 0.60 m al frente y a uno de los lados, para que las operaciones de intercambio sean fáciles y seguras, al finalizar de hacer dicha maniobra retirar el cilindro del lugar como medida preventiva.

d) Las distancias mínimas de la tangente del recipiente portátil de gas L.P. a cualquiera de los elementos que a continuación se mencionan deberán ser de 1.50 m hacia:

1. Fuente de ignición.
2. Succión de aire acondicionado y ventiladores.
3. Boca de salida de chimeneas.
4. Motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba de explosión.
5. Anuncios luminosos.
6. Puertas o ventanillas de casetas de elevador.
7. Interruptores, contactos eléctricos y cables energizados no entubados.

e) Los recipientes portátiles de gas L.P. no se deberán colocar en cubos de luz donde existan calentadores de agua o cuando la altura de los muros sea mayor a 2.0 m y el área del piso donde se localicen sea menor a 9.00 m², así como tampoco en descansos de escaleras, marquesinas, balcones, estructuras adosadas a muros o fachadas o directamente bajo líneas eléctricas de alta tensión.

5.3 Operación

a) Los recipientes de gas L.P. no deberán cambiarse o transportarse durante el evento del espectáculo público masivo durante el aforo o desaforo de público.

b) Sólo se autoriza que, en las carpas, stands, o centros masivos de producción procesamiento y elaboración de alimentos se almacene, guarde o tenga en reserva un recipiente portátil lleno de gas L.P. en un lugar autorizado, el usuario deberá notificar al responsable del evento el cambio del cilindro.

Las áreas de cocina y precalentado, deberán contar con extintores de polvo químico seco tipo ABC de 4.5 kg o 6.0 kg, a razón de uno por cada rango de 1 a 3 parrillas de calentamiento o por cada barra de seis hornillas de alcohol sólido. Los extintores deberán estar señalizados conforme lo menciona la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011, Señales y avisos para protección civil. - Colores, formas y símbolos a utilizar, o la que la sustituya.

c) Una vez en operación, no se colocará ningún objeto sobre el recipiente portátil de gas L.P., ni se utilizará para sujetarmascotas u otros elementos sujetadores de la estructura.

5.4 Documentos

El responsable o promotor de la feria, espectáculo público, tradicional o religioso deberá contar con la previa aprobación del Programa Especial de Protección Civil respectivo, en donde se identifiquen los posibles peligros o riesgos que se pueden presentar, indicando las respuestas más viables de atención. A este documento deberá anexarse la información particular de la instalación de gas L.P. temporal consistente en:

- a) Croquis o plano señalando la ubicación de los recipientes portátiles de gas L.P., y de los extintores más cercanos;
- b) Carta de responsabilidad de instalaciones temporales de gas L.P. expedida por un corresponsable de Instalaciones o peritode instalaciones en la materia, y
- c) Carta del responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de los extintores.

6.- Interpretación, supervisión y verificación

6.1 La interpretación de la presente Norma Técnica corresponde a la Secretaría.

6.2 La supervisión y verificación del cumplimiento de la presente Norma Técnica será realizada por las Alcaldías de conformidad con sus atribuciones.

6.3 El incumplimiento a la presente Norma será motivo de la aplicación de medidas de seguridad o suspensión temporal del espacio físico donde se haya realizado la instalación, desde el momento en que se detecte la omisión hasta que finalice el evento o hasta que se realicen las correcciones o reparaciones necesarias para adecuarse a la presente Norma Técnica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación general.

SEGUNDO. - La presente Norma Técnica, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se abroga la “NORMA TÉCNICA NT-SGIRPC-004-2019.- INSTALACIONES DE GAS L.P.TEMPORALES”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de agosto de 2019.

Ciudad de México, a los 16 días del mes de julio del año 2021.

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México

(Firma)

ARQ. MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS